Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2614DTMET-2026-0000620-IE
No. Caso: 1985938
Fecha: 14-07-2026 12:28:32
Rad. Padre:

MEMORANDO

Villavicencio - Meta

PARA: JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA
Dirección Territorial Meta

DE: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ASUNTO: SOLICITUD AUTORIZACION TERMINACION CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES NO. 988 DE 2026 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y JAYBER CASTRO ANGARITA

Respetado director Jairo Alexis Frías,

Atendiendo la solicitud del señor **JAYBER CASTRO ANGARITA** de terminar el contrato de prestación de servicios personales de manera anticipada por acuerdo entre las partes, ante las circunstancias descritas en el oficio de entrada radicado bajo el consecutivo **2614DTMET-2026-0006077-ER** de fecha 14 de julio de 2026, por medio del cual la contratista manifestó:

> "(...) solicitar, la de manera respetuosa, la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicio No. 988 de 2026(...)".

Ahora bien, respecto de las formalidades para realizar la terminación del contrato, dicha figura no se encuentra reglada de manera taxativa en el ordenamiento jurídico contractual, que por tal razón es imperativo dar aplicación al artículo 13 de la ley 80 de 1993, la cual dispone que, "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presentes estatutos se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley".

Que, la autonomía de la voluntad comprende dos facultades: la libertad de contratar y la libertad contractual. La libertad de contratar, consiste en la facultad que tiene toda persona de celebrar o no un contrato, y, en caso de hacerlo, determinar con quién contrata. Es decir, la libertad de decidir cuándo, cómo y con quién contratar. Por su parte, la libertad contractual o libertad de configuración interna, es la facultad de determinar libremente los términos y condiciones de un contrato, libertad que debe articularse, en el régimen de contratación estatal, con el principio del interés general, y respetar las restricciones que impone la Constitución y la ley.

Que, el contrato de prestación de servicios profesionales del asunto, en la cláusula número ocho (08) denominada causales de terminación, se estableció como causal de terminación:

"") por acuerdo de las partes".

Que, la terminación del contrato estatal por mutuo acuerdo entre las partes, mutuo disenso expreso -resciliación ha sido enmarcada en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes indicadas ut supra, que tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda" consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, norma que dispone que, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo podrán ser invalidados por el libre consentimiento de las mismas o por causas legales. De ahí que, de dicha disposición nace jurisprudencialmente la institución jurídica del mutuo disenso expreso o resciliación del negocio jurídico.

Respecto del mutuo disenso, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia con radicado 23605 del 26 de julio de 2012, comparte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha establecido en la que la define como uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes para dejar sin efectos jurídicos el contrato válidamente celebrado, esto es.

[Ja primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', resciliación' o 'distracto contractual', **es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado**. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula]'.(Negrilla fuera de texto).

Así, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en armonía con lo dispuesto en el Código Civil, advierte que el mutuo disenso puede originarse del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, o tácito ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales, conducta que puede interpretarse como una manifestación de extinción del vínculo contractual. La doctrina civilista, al explicar este modo indirecto de extinción de las obligaciones, con base en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, **por el consentimiento mutuo de ellas** o por causas legales, ha señalado:

[El acto jurídico legalmente celebrado (convención, contrato o acto unipersonal) puede crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, cual si dicho acto emanase del propio legislador que lo autoriza. Además, como se ve, el propio texto enuncia la principal consecuencia del postulado al prohibirles a los agentes destruir unilateralmente, salvas excepciones..., la obligatoriedad de sus convenciones y contratos; para ello se exige un nuevo acuerdo entre los agentes, o sea su mutuo disenso (résiliation en Francia), por oposición al mutuo consentimiento que ellos prestaron al celebrar tales actos. A propósito del comentado texto legal, importa aclarar que al decir este y no puede ser invalidado [el contrato) sino por su mutuo consentimiento..., no significa que el contrato o convención

pueda ser anulado por el mutuo disenso de las partes, como si el referido acto adoleciera de un vicio dirimente, pues el texto parte del supuesto del que el acto ha sido legalmente celebrado, o sea, que reúne todos los requisitos para su existencia y validez. Luego el verdadero sentido de la expresión legal impropia es la de indicar que, **así como las partes gozaron de autonomía para celebrar la convención o contrato, también la tienen para deshacerlo, para revocarlo convencionalmente, para privarlo de su eficacia futura (ex nunc) y, si así lo quieren, para destruir en cuanto sea posible los efectos ya producidos (ex tune) (...)**

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que "el derecho público impone que los contratos de la administración como en general todos los contratos se celebran con el propósito de cumplirse, de ejecutarse con el cabal y oportuno cumplimiento de las prestaciones a las que tanto la administración como el contratista particular se comprometieron al celebrarlo; **pero ello no impide que cuando surjan circunstancias que tornen imposible su ejecución, las partes determinen poner fin a la relación contractual sin que el contrato se haya ejecutado.**

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, la terminación no afectaría a la Entidad en la prestación del servicio público de gestión catastral y no se evidencia situaciones particulares del contratista que impidan realizar tal terminación, en los términos expuesto remito para su conocimiento y autorización la terminación anticipada solicitada por el contratista.

Cordialmente,

NELSON SANCHEZ DIAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Dirección Territorial Meta

Proyectó: KAREN YAJAIRA GONZALEZ HERRAN - CONTRATISTAS
Elaboró: KAREN YAJAIRA GONZALEZ HERRAN - CONTRATISTAS
Informados: